

RESOLUCIÓN RTV-427-11-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el Art. 214 *ibídem* dispone: "*Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*"

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*";

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*";

Que, el Art. 23 de la misma norma establece: "Plazo de instalación.- El Plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión se revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente".

Que, el Art. 27 de ibídem dice que es: "*Obligación contractual de las estaciones.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento este multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, sino se ha superado el problema, los canales concedidos se revertirán al estado...*"

Que, el Art. 67 de la norma en referencia consagra que: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación o funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el reglamento concediere a la Superintendencia de Telecomunicaciones*".

Que, el Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece su artículo 80 que:

"Las Infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase II

Son infracciones técnicas las siguientes:

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, el Contrato de Concesión de frecuencia celebrado el 12 de marzo del 2.004, establece:

"Cláusula Novena: Obligaciones del Concesionario: Son obligaciones del concesionario: b) Instalar, operar y transmitir programación regular de la Radiodifusora en forma correcta en el plazo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato".

"Cláusula Décimo Primera.- Terminación del Contrato: El presente contrato podrá terminar si el concesionario se hallará incurso en cualquiera de las causales contempladas en el Art. 67 reformado, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, caso en el cual se procederá conforme lo prescrito a fin de que el CONARTEL adopte la respectiva resolución con fundamento en la Constitución y en la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, en las normas legales establecidas se desprende que la Constitución de la República en su artículo 226 plasma el principio del derecho público que señala que las instituciones del estado y sus funcionarios solo pueden realizar lo que esta escrito en la Constitución y demás normas legales pertinentes.

Que, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Ejecutivo No 8 publicado en el R.O. No 10 del 24 de agosto del 2009, compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones ejercer y cumplir todas las facultades y atribuciones que las Leyes, Reglamentos y demás normas otorgaban al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en sus artículos 23 y 27 disponen que el plazo de instalación será de un año, y que de no efectuársela, la concesión se revertirá al Estado, previa la

resolución correspondiente. Determinándose que la concesión de canal o frecuencia para la instalación o funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo; y establece como obligación contractual que toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

Que, del expediente del concesionario constan el Oficio **IRN 02545, de 13 de octubre del 2.005** del Intendente Regional Norte y el **Oficio ITG-0635 de 6 de marzo del 2.006 del Intendente General de Telecomunicaciones**, que concluyen que **Radio Manantial FM (106.5) matriz de Nueva Loja** , no opera desde la fecha de su concesión, no obstante que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y transmisión de programación regular concluyó el 12 de marzo del 2.005; Y los Oficios No **ITG-3272 de 28 de octubre del 2.005, ITG-0396, ITG-1607 y ITG-3170 de 10 de febrero, 9 de junio y 14 de noviembre de 2006 e ITC 2008-2317 de 12 de agosto de 2.008** que verifican que Radio Manantial (106.5 MHz) matriz de Nueva Loja opera con características diferentes a las autorizadas. Los informes técnicos contenidos en estos oficios evidencian el incumplimiento del Concesionario Radio Manantial FM, frecuencia 106.5 MHZ de la ciudad de Nueva Loja a la Ley de Radiodifusión y Televisión, a su respectivo Reglamento y al Contrato de Concesión de Frecuencia celebrado el 12 de marzo del 2.004.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1871 de 7 de septiembre del 2010, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería disponer se inicie el proceso de terminación del contrato de concesión de la Frecuencia Radio Manantial FM (106.5) matriz de Nueva Loja, de conformidad con lo previsto en el Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por no haber operado conforme a las características técnicas del contrato dentro del plazo que se otorga para el efecto.

Que, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho invocados se determina que la existencia de una infracción e incumplimiento por parte del Concesionario Radio Manantial FM (106.5) matriz Nueva Loja.

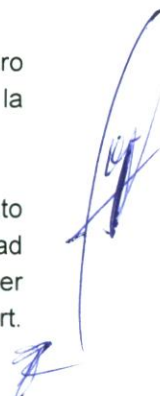
Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1871 de 7 de septiembre de 2010, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la Frecuencia Radio Manantial FM (106.5) matriz de Nueva Loja, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por no haber operado conforme a las características técnicas del contrato dentro del plazo establecido en el Art. 23 de la misma Ley.



ARTICULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, otorgar al concesionario el término de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión antes descrito, observando en lo que fuera pertinente lo dispuesto en la Resolución 246-11-CONATEL-2009.

ARTICULO CINCO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución a la concesionaria, a la SENATEL y a la SUPERTEL.

Dado en Quito D.M., el 02 de Junio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL